



REPÚBLICA DOMINICANA



**LICITACION PUBLICA NACIONAL
EDESUR-CCC-LPN-2022-0010**

**CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSERJERÍA Y SUMINISTRO DE
MATERIALES GASTABLES DE LIMPIEZA**

**INFORME RESPUESTA IMPUGNACIONES REALIZADAS AL INFORME PERICIAL
EVALUACIÓN ECONÓMICA
"SOBRE B"**

Octubre 2022

Handwritten signatures and initials:
GSF
JRM
Omar
Cruz
P. Vides
KLS

Contenido

- 1. OBJETIVO**
- 2. INFORMACIONES GENERALES DEL PROCESO.**
- 3. IMPUGNACIÓN KLEAN-X, SRL**
- 4. IMPUGNACIÓN MARBA CLEANING SERVICES, SRL.**
- 5. IMPUGNACIÓN INVERSIONES SANFRA, SRL**
- 6. IMPUGNACIÓN ENORDEN, S.R.L.**
- 7. CONCLUSIÓN GENERAL DE LAS RECLAMACIONES**

GSF
JRM
Carav.
P.V.M.
KLSDO

1. OBJETIVO

Presentar al Comité de Compras y Contrataciones de EDESUR Dominicana, S.A., las consideraciones del grupo de Peritos del proceso EDESUR-CCC-LPN-2022-0010 dando respuesta a las reclamaciones realizadas por los oferentes **KLEAN-X, SRL., INVERSIONES SANFRA, SRL, y MARBA CLEANING SERVICES, SRL,** a propósito de los resultados expuestos en el "Informe Pericial de Evaluación Económica "Sobre B" para el proceso de CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSERJERÍA Y SUMINISTRO DE MATERIALES GASTABLES DE LIMPIEZA.

2. INFORMACIONES GENERALES DEL PROCESO.

En el marco del Proceso de Licitación Pública Nacional Núm.EDESUR-CCC-LPN-2022-0010, de conformidad con la Solicitud de Pedido No. 10140714, para la "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSERJERÍA Y SUMINISTRO DE MATERIALES GASTABLES DE LIMPIEZA", los peritos evaluadores designados por el Comité de Compras y Contrataciones, mediante Resolución No.105-2022, emitida el día Diecinueve (19) del mes Mayo del año dos mil veintidós (2022), los señores: **Carlos José Mateo**, Analista de Seguimiento y Control Operativo, Edesur; **Jefry José Rodríguez**, Inspector de Seguridad Industrial, Edesur; **Nerianny Valentina Alcántara Valdez**, Especialista Finanzas de la Dirección Financiera, Edesur (quien aunque participó en el proceso de evaluación no firmará el presente informe por encontrarse de licencia médica por maternidad); **Karen Lisbeth Santos Del Orbe**, Analista Gestión Tributaria, Edesur; **Marcelle Mendieta**, Especialista Gestión Logística, Edesur; **Gregorio Sánchez Figueroa**, Especialista Gestión Legal, Edesur (quien sustituye como Perito a los señores Franco Mateo e Ignacio de Jesus Polanco); **Pedro Vilas Acosta**, Especialista Gestión Logística en Edesur (quien sustituye como Perito Coordinador a la señora Evelyn Francisca Pimentel); han procedido a evaluar las documentaciones presentadas por los oferentes del referido proceso de compras.

Que acorde a las disposiciones establecidas en el Pliego de Condiciones Específicas para la CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSERJERÍA Y SUMINISTRO DE MATERIALES GASTABLES DE LIMPIEZA, en virtud de la Licitación Pública Nacional No. EDESUR-CCC-LPN-2022-0010, en fecha 27 de julio de 2022, este equipo de peritos designado presentó al Comité de Compras y Contrataciones de EDESUR, el "Informe Pericial de Evaluación Técnica (Sobre A)", recomendando la habilitación de los Oferentes:

1. KLEAN-X DOMINICANA SLS, S.R.L.
2. MARBA CLEANING SERVICES, S.R.L.
3. JR & ASOCIADOS, S.R.L.
4. INVERSIONES SANFRA, S.R.L.
5. EONSE, S.R.L.
6. ENORDEN, S.R.L.
7. TS SERVICIOS GENERALES, S.R.L.

En ese sentido, mediante Resolución No.255-2022, el Comité de Compras y Contrataciones de EDESUR, acogió las motivaciones y recomendaciones contenidas en el "Informe Pericial de Evaluación Técnica (Sobre A)", procediendo en consecuencia habilitar a los oferentes mencionados en el acápite anterior.

En fecha 06 de septiembre del 2022, en presencia del doctor **Anulfo Piña**, Colegiatura Notarial No. 4114, Abogado Notario Público de los números del Distrito Nacional, el Comité de Compras y Contrataciones realizó el Acto de apertura de las Propuestas Económicas "Sobre B" de los oferentes habilitados y calificados en la primera etapa del presente proceso, acto en el cual fue certificado el contenido de la oferta, a la vez que se fueron rubricando y sellando cada página contenida en el "Sobre B".

En fecha 07/09/2022, se procedió hacer entrega de la Oferta Económica "Sobre B", al equipo de peritos designados, para proseguir con la evaluación prevista en la sección 3.6 (Apertura de los "Sobres B", Contentivos de Propuestas Económicas) del Pliego de Condiciones del proceso.

En fecha 14/10/2022, se procedió hacer la Notificación de Informe de Evaluación Económica y Acta de Adjudicación Núm. 340-2022. En donde además se solicitó que se enviara dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la presente notificación de adjudicación, la Garantía de Fiel Cumplimiento por el CUATRO POR CIENTO (4%) del total del monto adjudicado, el cual aplica a los Oferentes cuya adjudicación exceda el equivalente en Pesos Dominicanos de diez mil Dólares Americanos con 00/100 (US\$10,000,00), y del UNO POR CIENTO (1%) para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) si aplica.

Que, en virtud de dicha notificación, los oferentes **KLEAN-X, SRL.**, **INVERSIONES SANFRA, SRL**, y **MARBA CLEANING SERVICES, SRL**, realizaron impugnaciones al contenido del mismo respecto a las ponderaciones de su descalificación, tal cual como se puede apreciar a continuación:

955
Alm
Carmen V.
Alm
KLS
JRM

3. IMPUGNACIÓN KLEAN-X, SRL



15 de Octubre del 2022

Sres.: EDESUR DOMINICANA

Atención: DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Asunto: EDESUR-CCC-LPN-2022-0010

Estimados Sres.:

Luego de un cordial saludo, mediante la presente **Klean-X Dominicana S.R.L.** desea expresar su intención de impugnar el resultado de la adjudicación **EDESUR-CCC-LPN-2022-0010**. Entendiendo que el artículo 92 del reglamento de aplicación de la ley 340-05, establece que serán considerados para los fines de subsanación:

- a) Si existe una discrepancia entre una cantidad parcial y la cantidad total obtenida multiplicando las cantidades parciales, prevalecerá la cantidad parcial y el total será corregido.
- b) Si la discrepancia resulta de un error de suma o resta, se procederá de igual manera; esto es, prevaleciendo las cantidades parciales y corrigiendo los totales.
- c) Si existe una discrepancia entre palabras y cifras, prevalecerá el monto expresado en palabras.
- d) **PÁRRAFO:** Si el oferente no acepta la corrección de los errores, su oferta será rechazada.

Considerando por igual, que en el Informe de Evaluación Económica del (sobre B), los peritos asignados a este proceso realizan la siguiente declaración: En ese orden, fueran subsanadas las ofertas que presentaron errores aritméticos en los listados de salarios y/o listados de materiales gastables, sin afectar de modo alguno los valores contenidos en el formulario F.033 de presentación de oferta económica, conforme lo establecido en el párrafo IV, artículo 91 del citado reglamento el cual refiere: "No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para ser la mejor".



809-960-8544
809-960-8545

info@klean-xrd.com

www.klean-xrd.com

C/ Ciudad Amatepe (Av. Juan G. III)
Casa #13 Sector Plinduras,
Sdo. Dgo, D.N. Rep. Dom.





Klean-X S.R.L.

¡Todo limpio!

En vista de lo antes expuesto, requerimos impugnar los siguientes puntos:

1. Acorde a su declaración referente a la subsanación de salarios y/o listado de materiales gastables, alegan que estas fueron corregidas, sin embargo, **Klean-X Dominicana** no recibió circular o notificación alguna sobre este proceso de corrección aritmética, de la cual el oferente: **EQUIPOS DE CONSERJERIA Y SOLUCIONES EMPRESARIALES MUÑOZ NUÑEZ, S. R. L. (ECONSE)** fue beneficiado según el Informe de Evaluación Económica (Sobre B) 4.1.5 el cual fue declarado como adjudicatario, donde su oferta fue superior a la presentada por nuestra empresa.
2. Según se expresa en el listado, el error cometido por nuestra empresa en la asignación de salario para el local **Patio Colombia**, de tiempo completo fue **RD\$ 16,290.84**, el mismo fue un error humano de digitación ya que este se encuentra asignado para el local **Punto Expreso Plaza Luperón** que es medio tiempo y el salario expresado es de **RD\$ 22,627.99** lo cual según la reglamentación del Comité de Salarios está por encima de lo estipulado y no fue considerado por el equipo evaluador.
3. Que según la Resolución No. 01/2021 del Comité Nacional de Salarios el salario base para una jornada de **Media Tanda** debe ser **RD\$ 9,625.00**, y nuestra empresa asigna un monto para este renglón en general de **RD\$ 16,290.84**, para todos los puntos de jornada en medio tiempo, siendo este totalmente superior y que cumple con las disposiciones de la ley.
4. Apelando al artículo 91, 92 de la ley 340-06 y entendiendo que no se modificara el monto total de la oferta económica, ni ningún aspecto técnico de la misma, además comprendiendo que esto se encuentra avalado dentro del marco legal previamente citado, deseamos proceder con la reclasificación de los salarios de local **Patio Colombia** al local **Punto Expreso Plaza Luperón**.
5. En cuanto al listado de materiales en el artículo no.18 ciertamente la cantidad expresada fue 25 donde la requerida fue 10 unidades, nos avalamos nuevamente en el artículo 92 de la ley 340-06: "b) Si la discrepancia resulta de un error de suma o resta, se procederá de igual manera; esto es, prevaleciendo las cantidades parciales y corrigiendo los totales"

De igual forma dentro del formulario facilitado por EDESUR, la nota al pie de página reza lo siguiente: "EDESUR PODRA REQUERIR MAYOR O MENOR CANTIDAD DE MATERIALES A REQUERIMIENTO. SEGÚN SEA LA DEMANDA OPERATIVA"



809-960-8544
809-960-8545

info@klean-xrd.com

www.Klean-xrd.com

C/ Ciudad Jinetepe (Antigua C/11)
Casa #15 Sector Handuras.
Sto. Dgo. D.N. Rep. Dom.



Lo que se entiende que podemos, en el caso de los materiales, el monto mensual a facturar y para beneficio de la institución, y en modificación de la oferta presentada se emitirá una nota de crédito por la diferencia de artículos que será compensada según la demanda a la que se refiere el cliente.

6. Esta impugnación de acuerdo y avalado por el artículo 67 de la ley 340-06 en su numeral 2,3 y 4 donde estipula:

"2) En los casos de impugnación de adjudicaciones, para fundamentar el recurso, el mismo se registrará por las reglas de la impugnación establecidas en los Pliegos de Condiciones.

3) Cada una de las partes deberá acompañar sus escrituras de los documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones. Toda entidad que conozca de un recurso deberá analizar toda la documentación depositada o producida por la entidad contratante.

4) La entidad notificará la interposición del recurso a los terceros involucrados, dentro de un plazo de dos días hábiles."

Atendiendo todo lo antes expuesto, nuestra empresa Klean-X Dominicana S.R.L. solicita la revisión, reclasificación y evaluación de la oferta presentada, entendiendo que esta empresa CUMPLE con los requerimientos para ser adjudicados en el proceso EDESUR-CCC-LPN-2022-0010, y esperando que la misma sea aceptada.

Quedando siempre a sus ordenes

Odile Marie Alburquerque Jiménez

Gerente General



NOTA: ANEXO DOCUMENTACION.

809-960-8544
809-960-8545

info@klean-xrd.com

www.Klean-xrd.com

C/ Ciudad Limpieza (Antigua C/11)
Calle #15 Sector Honduran.
Sto. Dgo, DR, Rep. Dom.

Respuesta al Oferente.

En vista de que la oferta presentada no cumplió íntegramente con los salarios establecidos en la Resolución 01/2021, emitida por el Comité de Salarios, generó la descalificación de la oferta, conforme fue detallado en informe de evaluación económica, toda vez que dicho error humano (citado en su instancia de impugnación) no podía ser requerido en subsanación, pues según su propuesta ofertó un salario para tiempo completo ascendente a RD\$16,290.84, debiendo ser de RD\$ 19,250.00.

Listado de Puntos de Servicios Conserjeria Santo Domingo									
Punto	Localidad	Direcciones	Municipio	Descripción	Código Tipo	Horario	Ida	Salario Base (por hora ordinaria)	
Santo Domingo	Distrito Colonial	Av. República de Colombia, esquina Avenida de la Realidad, entre Ciudad Real I y II, Altos de Amayo, Riondo.		Oficina de la Empresa de Servicios Públicos de Santo Domingo	Grupos	Continuo	1	\$	16,290.84

El oferente fundamenta su reclamación con el artículo 92 del Reglamento de aplicación de la Ley 340-06, pero dicho argumento no se aplica al incumplimiento de la oferta presentada por el oferente por no tratarse de un error aritmético, por lo que, entendemos debe mantenerse los resultados establecidos mediante informe de evaluación económica, ya que, de haber solicitado corrección, implicaba la variación de su precio unitario.

El error en la oferta con relación a la cantidad de materiales en el artículo No. 18 no era pasible de subsanación, toda vez que no se ajusta a las cantidades requeridas en el pliego de condiciones, y según dicta el Artículo 93 del Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06, "La entidad contratante rechazara toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones y/o Términos de Referencias. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos..."


 P. S. S.
 J. S. S.
 K. S. S.
 J. R. M.

4. IMPUGNACIÓN MARBA CLEANING SERVICES, SRL.

AL: EDESUR DOMINICANA, S.A.

VIA: COMITE DE COMPRAS Y CONTRATACIONES.

ATENCION: CONSULTORIA JURIDICA

ASUNTO: IMPUGNACION PROCESO EDESUR-CCC-LPN-2022-0010
CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSERJERÍA Y SUMINISTRO DE
MATERIALES GASTABLES DE LIMPIEZA

DE: MARBA CLEANING SERVICES, SRL.

Estimados Señores:

MARBA CLEANING SERVICES S.R.L., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Bienvenido Hernán Suarez no 44, bloque 6, el Cacique esta ciudad, con RNC 131616453, debidamente representada por JOSE MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1730997-1, domiciliado y residente en esta ciudad; tiene a bien exponer los siguientes puntos:

POR CUANTO: A qué la comunicación recibida vía correo en fecha 14 de octubre 2022 que la empresa MARBA CLEANING SERVICES, S.R.L. NO fue ADJUDICADA EN EL LOTE 2 indicando que:

MARBA CLEANING SERVICES, S.R.L.

En la oferta evaluada, el equipo de peritos pudo observar que:

El oferente presentó una oferta integral para los lotes 1 y 2 de Ciento Treinta y Trece Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Un pesos con 13/100 (RD\$13,638,251.13), y una garantía de seriedad de la oferta de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,440,000.00) con una vigencia desde el 26/07/2022 al 26/07/2023, y conforme como se hace constar en la evaluación económica del lote 1, el oferente al calcular el precio unitario mensual con el precio anual para el servicio de conserjería muestra una discrepancia en el formulario SNCC.F.033.

Nuestra oferta no es integral ya que la adjudicación según el pliego de condiciones es por lotes, por tanto, aunque no se especifique LOTE 1 y LOTE 2 así debe ser leído tal como lo expresan en su informe de evaluación en el punto 3 página 4 y 5. En nuestro caso presentamos oferta en el lote 2 por un monto de RD\$ 46,157,951.53

OTL	Sección	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad	Precio Unitario Mensual	Precio Anual 6118	Precio del Consorcio 2 años (6118)	OTL 6118	Total OTL
1	Centro Comercial	SERVICIO DE CONSERJERIA	SEMANA	1	\$ 3,476,815.43	\$ 39,862,746.34	\$ 72,000,000.00	\$ 12,000,000.00	\$ 82,434,814.34
		MATERIALES GASTABLES DE LIMPIEZA	LOT	1	\$ 142,848.26	\$ 1,714,180.20	\$ 3,428,360.40	\$ 617,134.67	\$ 4,645,802.27
2	San Cristobal, San Pacho, Guadalupe, Villa Pina y San Juan	SERVICIO DE CONSERJERIA	SEMANA	1	\$ 1,518,700.36	\$ 18,225,000.20	\$ 36,450,000.00	\$ 6,341,800.00	\$ 49,011,000.00
		MATERIALES GASTABLES DE LIMPIEZA	LOT	1	\$ 115,571.20	\$ 1,386,854.40	\$ 2,800,000.00	\$ 480,000.00	\$ 3,446,854.40
TOTAL GENERAL									\$ 139,538,551.53

De igual forma, presentó una discrepancia entre el subtotal contenido en el listado de materiales gastables y el precio unitario mensual contenido en el formulario SNCC.F.033, lo cual, incrementa el valor de la oferta económica y al tratarse de una oferta económica integral (por 2 lotes) por vía de consecuencia la Garantía de Seriedad de la oferta presentada resulta insuficiente en cuanto a monto, y en virtud de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de aplicación de la Ley 340-06, cuando la Garantía de Seriedad de la oferta resultare insuficiente significará la desestimación de la oferta sin

más trámite, por tanto NO CUMPLE.

Nuestra oferta en el listado de los materiales del lote 1, en cuanto a la discrepancia, no aumenta el total de la oferta. Existe un error aritmético en la impresión del documento, por lo que se debió de proceder con la comunicación de solicitud de corrección ya que en el formulario 33 que es el que prevalece, los precios están debidamente correctos, donde la institución no puede citar el aumento de dicha oferta sin haber solicitado la corrección, en este caso, dado que es un error aritmético y de impresión, nuestra oferta sí es válida. En el ítem de los servicios de conserjería en el lote 1 en el formulario 33 existe un error en el precio unitario, sin embargo, el total de la oferta por 24 meses no varía ni en aumento ni en descenso, lo cual la oferta sí es válida.

Nuestra garantía de seriedad de oferta sí cumple con nuestra propuesta ya que los montos en el formulario 33 están calculados por 24 meses tal como lo solicitaban en el Pliego de Condiciones, expresando un precio anual en la segunda columna sin ITBIS por un monto de RDS37,067,925.50 para un total por 24 meses impuestos incluidos de RD\$7,480,299.60 en el lote 1. En el caso del lote 2, ofertamos un monto anual en la segunda columna sin ITBIS por un monto de RDS 19,558,454.40 para un total por 24 meses impuestos incluidos de RD46,157,951.53

Según el pliego de condiciones requerían un monto del 1% del total de la oferta y 150 días para la garantía de seriedad de la oferta, nuestra póliza sobrepasa en monto y vigencia para un total de Un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RDS1,440,000.00) con una vigencia desde el 26/07/2022 al 26/07/2023 por tanto la póliza sí cumple con el valor de nuestra oferta tanto para el lote 1 como para el lote 2.

En el listado de materiales en el Lote 2, el oferente hace constar que el subtotal de los materiales es por el monto de RDS111,121.20, y que el itbis, es igual a RDS192,242.40, siendo el valor del ITBIS superior al subtotal unitario.

El monto de RDS111, 121.20 se refiere al monto a facturar mensualmente sin ITBIS. El error aritmético en el listado de materiales lote 2 es en el cálculo del ITBIS, el cual no cambia el total de la oferta en nuestro formulario 33 el cual prevalece, por tanto, se nos debió solicitar la corrección del cálculo aritmético y no fue el caso. Nuestra oferta sí es válida. Según el pliego de condiciones en su numeral 1.20 establece en las correcciones aritméticas que:

e) Se incluirán, además, aquellas correcciones inherentes a los impuestos, cuando los porcentajes aplicados por el oferente no estén de acuerdo con los vigentes a la fecha de cierre de la Licitación o no estén calculados sobre la base establecida para ello.

EVALUACION DE TS SERVICIOS SRL

El oferente presenta una Oferta Económica de Ochenta y Cuatro Millones Trescientos Mil Cincuenta y Nueve pesos con 04/100 (RD\$84,300,059.04) y la Garantía de Seriedad de la Oferta con un total Un Millón Cuatrocientos Mil Novecientos Veintiocho pesos con 00/100 (RDS1,400,928.00) con una vigencia desde el 10/07/2022 al 30/04/2023. En la oferta evaluada, el equipo de peritos pudo observar que: En el listado de los salarios incumplieron con la cantidad de personal requerido, ya que ofertaron 98 personas por encima de lo requerido (98), sin embargo, en los costos asociados consideraron en el cálculo a 99 personas. Esta discrepancia descalifica la oferta, por lo tanto, NO CUMPLE.

POR CUANTO: De tener mayor cantidad de empleados el monto de su oferta debió aumentar el total y hemos visto en el informe de evaluación que no se hace alusión a esto. Por tanto su garantía de

seriedad de oferta no cumple ya que con un aumento de personal 98 personas por encima de lo requerido entendemos que su oferta se duplicaría. En este sentido se viola el Principio de equidad. *El contrato se considerará como un todo en donde los intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia;*

Por los motivos señalados MARBA CLEANING SERVICES, S.R.L., tiene a bien: **IMPUGNAR** los resultados de la LICITACIÓN de referencia EDESUR-CCC-LPN-2022-0010 **CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSERJERÍA Y SUMINISTRO DE MATERIALES GASTABLES DE LIMPIEZA**, por las irregularidades presentadas para la evaluación del sobre B como criterio el establecido en la ley de compras No. 340-06 la cual contempla los principios por los que deben regirse las compras y contrataciones; podemos citar el Principio de economía y flexibilidad. *Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos.*

Nuestra oferta cumple como la más económica luego de una evaluación técnica por lo que solicitamos la enmienda a la adjudicación a nuestro favor en el LOTE 2 porque se le concedió a otros oferentes la corrección de los errores aritméticos donde nosotros no fuimos invitados a realizar.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintidos (2022).



MARBA CLEANING SERVICES, S.R.L.

Respuesta al Oferente.

En cuanto a la oferta económica presentada por el referido oferente, tal cual consta en informe de evaluación económica, destacamos y mantenemos los argumentos que descalificaron la misma, por las siguientes razones:

En cuanto al lote 1, Servicio de Conserjería, la empresa **Marba Cleaning Services, S.R.L.** presenta un precio unitario de RD\$3,476,451.43, el cual, al multiplicar por el tiempo del servicio requerido correspondiente a 12 meses se obtiene como resultado total del servicio el monto de RD\$ 41,717,417.16, no así, el monto anual contenido en la oferta presentada por este de RD\$35,434,834.33, lo cual altera el monto total de la oferta del servicio de conserjería de RD\$83,434,834.33 a RD\$ 98,453,104.50.

De igual forma la empresa **Marba Cleaning Services, S.R.L.**, en cuanto a los materiales gastables del lote 1, presenta mediante formulario SNCC.F.033 un precio unitario de RD\$142,848.35, y en el listado de Materiales Gastables un monto total de RD\$1,672,770.00, siendo este último el monto que se obtiene de la sumatoria de los precios unitario de los materiales ofertados, por lo que, es este el monto correcto.

Que conforme a los detalles anteriores y al sumar los valores correctos contenidos en la oferta, resaltamos que el oferente **Marba Cleaning Services, S.R.L.**, establece como total de su oferta el monto de RD\$133,638,251.13, siendo lo correcto el monto de RD\$191,983,903.28, haciendo que la garantía de seriedad de la oferta presentada resulte insuficiente en cuanto al monto, ya que, la garantía presentada fue por el valor de RD\$1,440,000.00, siendo lo correcto el valor de RD\$1,919,839.03.

Escenario de oferta aplicando corrección aritmética según precios unitarios presentados en los listados anexos a la oferta de Marba Cleaning Services, S.R.L.

lote	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO MENSUAL RD\$	PRECIO ANUAL RD\$	PRECIO CONTRATO 2 AÑOS RD\$	ITBIS	TOTAL RD\$
1	SERVICIO DE CONSERJERIA	SERV	1	3,476,451.43	41,717,417.16	83,434,834.32	15,018,270.18	98,453,104.50
	MATERIAL GASTABLE DE LIMPIEZA	UD	1	1,672,770.00	20,073,240.00	40,146,480.00	7,226,366.40	47,372,846.40
							TOTAL	145,825,950.90
2	SERVICIO DE CONSERJERIA	SERV	1	1,518,750.00	18,225,000.00	36,450,000.00	6,561,000.00	43,011,000.00
	MATERIAL GASTABLE DE LIMPIEZA	UD	1	111,121.20	1,333,454.40	2,666,908.80	480,043.58	3,146,952.38
							TOTAL	46,157,952.38
TOTAL GENERAL								191,983,903.28
Garantía requerida								1,919,839.03

Recordar que el artículo 91, párrafo IV, del Reglamento de aplicación de la Ley 340-06, establece que no se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para que se la mejore, y al requerir en subsanación la

corrección de los errores existentes en la oferta económica de la empresa **Marba Cleaning Services, S.R.L.**, estaríamos alterando sustancialmente la misma, es decir, los precios unitarios, de tal forma que tendría una ventaja frente a los demás oferentes.

Resaltamos que la garantía de seriedad de la oferta fue presentada de manera integral para los dos lotes y al resultar la misma insuficiente, el lote 2 queda desestimado sin más trámite en virtud de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06.

En cuanto al argumento de que la oferta presentada por la empresa TS Servicios S.R.L., no cumpliría en el lote 2 por haber ofertado en el lote 1 una cantidad de empleados mayor a lo requerido que aumentaría el valor de su oferta, resultando la garantía de seriedad de la oferta insuficiente, destacamos que, justamente dicho oferente fue descalificado sin más trámite en el lote 1 por haber ofertado una cantidad de empleados mayor al requerido, incumpliendo con la ficha técnica y pliego de condiciones específicas para dicho lote, aclaramos que, la referida situación no afecta de modo alguno la evaluación de su oferta económica para el lote 2 del proceso, ya que fue un error en el número de conserje requerido para el lote 1, no así en cuanto al monto, como es el caso de la oferta presentada por la empresa **Marba Cleaning Services, S.R.L.**, es decir, el motivo de la descalificación de la oferta de la empresa TS Servicios S.R.L., obedece al incumplimiento de la cantidad de empleados requeridos en el lote 1, lo cual no constituye un error de cálculo en la oferta presentada, no siendo violatoria al principio de equidad, por haberse ofrecido un tratamiento equitativo para todos los participantes, siendo evaluados con la información presentada en su propia oferta.

SS
JRM

mar
p/111

CMW

KLS

5. IMPUGNACIÓN INVERSIONES SANFRA, SRL



A : Sra. Sheila A. García
EDESUR DOMINICANA, S.A.
Gerente de Compras

Atención : Miembros Comité de Compras y Contrataciones
EDESUR DOMINICANA, S. A.

Asunto : Recurso Reconsideración e Impugnación relativo al informe de
Evaluación Económica (Sobre B) y el Acta de Adjudicación
Resolución 340-2022, con resultado de NO CUMPLE por simples
errores aritméticos entre otras consideraciones.

Solicitante : INVERSIONES SANFRA SRL

Proceso : Licitación pública nacional núm. EDESUR-CCC-LPN-
2022-0010. Contratación de servicios de limpieza.

Distinguidos Señores:

Quien suscribe, **Lic. DARWIN P. SANTANA FRANCISCO**,
dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cedula de Identidad y
Electoral No.001-1082444-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo
Domingo. Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional
en la Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312,
tercer nivel, Santo Domingo, D. N., en nombre y representación del
oferente/proveedor **INVERSIONES SANFRA SRL**, entidad constituida y existente
conforme a las leyes de la Republica Dominicana, con su principal domicilio en
la Av. Jardines de Fontainebleau No.16, Urbanización Jardines del Norte, primer



Av. Jardines de Fontainebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6948 (Salto aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: trataria@gruposanfra.com / trataria@gruposanfra.com web: www.inversionessanfra.com
www.gruposanfra.com

GSF
JRM
García
P. M.
KLS
Chuv



Una empresa

Grupo SANFRA



nivel, D. N., tiene a bien exponer nuestras consideraciones relativas al presente
Recurso de Impugnación y Reconsideración, a saber:

1. HECHOS CIERTOS E INCONTROVERTIBLES

CONSIDERANDO: Que, EDESUR, realizó un llamado a publicación para una Licitación Pública Nacional No. **EDESUR-CCC-LPN-2022-0010 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA** acogiendo de manera principal al procedimiento regido el presente Pliego de Condiciones y el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios de la Ley de Compras, núm. 340-06, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006) y sus modificaciones, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras entre otras.

CONSIDERANDO: Que, en la evaluación del proceso económico fue dictado el proceso de Informe Evaluación Ofertas Económicas, de fecha Octubre del 2022, en el cual los peritos establecieron sus consideraciones para todos los proveedores, entre las cuales INVERSIONES SANFRA, S. R. L., resulto perjudicada por un **NO CUMPLE** en razón de unos errores aritméticos en los anexos entregados en el sobre B, no así en el formulario de Oferta Económica SNCC.F.033 el cual se encontraba bien.

CONSIDERANDO: Que la ley de compras establece que:

RECLAMOS, IMPUGNACIONES Y CONTROVERSIAS Art. 67.- La reglamentación preverá cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones



Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Caset, Plaza Metropolitana, suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6848 (Salto aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: rosario@gruposanfra.com / rosario@gruposanfra.com web: www.inversionessanfra.com
www.gruposanfra.com



impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine la misma. Párrafo. - El recurso de impugnación, en primera instancia, será presentado ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad que lleva el proceso, y en segunda instancia, ante el Órgano Rector respectivo.

Que las partes se regían de manera principal por el pliego de compras que dio origen al proceso de contratación el cual establece que:

1.26 Reclamos, Impugnaciones y Controversias. En los casos en que los Oferentes/Proponentes no estén conformes con alguna Resolución o cualquier gestión del Proceso, tendrán derecho a realizar reclamos o impugnaciones, debiendo formalizarse por escrito y seguirá los siguientes pasos: 1. El recurrente presentará la impugnación ante EDESUR en un plazo no mayor de diez días (10) hábiles a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. EDESUR pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros Oferentes o Adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento.

Que, respecto de lo antes expresado, continua el decreto estableciendo que:

ARTÍCULO 91.- Subsanaciones. Se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, cuando concuerda con todos los términos y

Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6848 (salto aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: rotario@gruposanfra.com / rotario@gruposanfra.com web: www.inversionessanfra.com
www.gruposanfra.com



Handwritten notes and signatures on the right margin, including 'J JRM', 'Gm', 'Gm', 'KESAO', and other illegible marks.



especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable.

PÁRRAFO IV: No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para que se la mejore.

ARTÍCULO 93.- La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de "subsanabilidad".

2. ASPECTOS DE DERECHO

1. CRITERIO GENERAL DE APLICACIÓN LOTE I Y II

Como regla general a la aplicación e interpretación del presente proceso de licitación pública nacional, aplicado a ambos lotes I y II, se debe tomar en consideración que:

a) **SALARIO MINIMO ACEPTABLE.** Que el criterio de aplicación correcta es el cumplimiento de la Ley 16-92 (Código de Trabajo de la República Dominicana), así como la **Resolución No.1-2021, emitida por el Comité**

Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6948 (línea aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: tratario@gruposanfra.com / tratario@gruposanfra.com web: www.inversionesanfra.com
www.gruposanfra.com





Nacional de Salarios, el pliego de condiciones del proceso, así como los TDR sería que:

- Todos aquellos proveedores que participaron en ambos lotes, es decir, Lote I y Lote II, y que en sus propuestas económicas ofertaron un salario menor o inferior a RD\$21,000.00, violan la resolución antes señalada, tomando en consideración que al sumar ambos lotes la cantidad de empleados que tendría la empresa ganadora ascendería a más de 150 conserjes, y en ese sentido, el salario mínimo a pagar debe ser **RD\$21,000.00**, conforme el acápite **a)** del artículo **cuarto** de la referida resolución No.01-21 emitida por el Comité Nacional de Salario, pues al tener mas de 150 empleados esta empresa pasaría a ser una empresa grande y caería en esa categoría. Con lo aquí afirmado, las propuestas de los proveedores que ofertaron solamente RD\$19,250.00 serían insuficientes en caso de ganar los dos lotes.
- Es un hecho incuestionable que violar el anterior precepto implicaría un incumplimiento absoluto, flagrante e ineludible del pliego de condiciones que rige el proceso, a la Ley de compras y al reglamento de aplicación de la misma, pues una decisión contraria iría diametralmente opuesta al principio de equidad lineal y transparencia que debe regir un proceso y una desventaja para aquellos proveedores que si cumplieron con los requisitos legales de la referida resolución No.01-2021.

Que, en el sentido anterior, debería entenderse como injusto para un proveedor ofertante que oferta en base a lo que corresponde conforme la

Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Casset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6848 (Salto aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: secretario@gruposanfra.com / secretario@gruposanfra.com web: www.inversionesanfra.com
www.gruposanfra.com



Handwritten notes and signatures on the right margin:
JRM
C. J. M.
KLS



resolución del comité nacional de salario, en comparación con otro que oferta menos y su oferta no es declarada insuficiente, aun cuando lo es porque su oferta abarca ambos lotes.

Que en el mejor de los casos su oferta solo sería suficiente para un solo lote, lo cual sería mas cónsono con la realidad como en el caso de INVERSIONES SANFRA, S. R. L., que oferto en el Lote 1, en base a un salario de 21mil pesos y en el Lote 2 en base a un salario de RD\$19,250.00, ajustado a los requerimientos de ley del proceso.

Que en atención a lo antes especificado señalan los TDR del proceso de referencia en su artículo 2.6, relativo a los horarios y pagos que:

Para los Lote 1 y 2 : El salario de cada una de las estructuras del personal propuesto (incluyendo la más baja) sea igual o superior al salario mínimo según aplique conforme a los literales a, b, c y d) de la Resolución No. 01/2021 del Comité Nacional de Salarios, vigente a la fecha.

GRUPO: RUAJ como efecto de PJA, lo que se debe de tener en cuenta nacional para las contrataciones que se realicen en los diferentes municipios del país, en caso de ser necesario, cada empresa deberá de tener en cuenta la continuación de la siguiente manera:

- a) VENTRÓN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$21,000.00) miembros, para las contrataciones que presten servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas.
- b) DECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$19,250.00) miembros, para las contrataciones que presten servicios en empresas calificadas como medianas empresas.
- c) DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$12,900.00) miembros, para las contrataciones que presten servicios en empresas calificadas como pequeñas empresas.
- d) ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$11,900.00) miembros, para las contrataciones que presten servicios en empresas calificadas como microempresas.

Que una empresa con mas de 150 empleados, como es es considerada una empresa grande en términos de la Resolución antes señalada, lo cual no

Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6848 (Salto aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: trataria@gruposanfra.com / trataria@gruposanfra.com web: www.inversionessanfra.com
www.gruposanfra.com





necesita mayores análisis. Para ninguno de los lotes aplicaba un salario menor de RD\$19,250.00 en razón de la cantidad de empleados.

b) APLICACIÓN DEL CALCULO ARITMETICO.

Que del análisis estricto de lo que ha sido definido por el legislador en el artículo 92 y siguientes de la ley de compras, así como el artículo 1.20 del pliego de condiciones que regula y rige el proceso de compras en cuestión, se desprende que:

- Existe un esquema bien definido y claro o criterio de aplicación para los errores aritméticos por lo cual tomando en consideración que permitiría que a todos los suplidores se les permita subsanar los errores aritméticos que posean en sus ofertas económicas siempre que las mismas no mejoren la oferta o permitan disminuir la misma, para lo cual es lógico que el formulario SNCC.F.033 sea el formulario que prevalezca por encima de cualquier otro anexo que se coloque en el SOBRE B o la oferta económica.
- Que llama sustancialmente la atención el hecho de que a varios proveedores se les permitiera corregir los errores aritméticos en sus ofertas en el Lote 1 y Lote 2, como son a los proveedores: EQUIPOS, CONSERJERIA Y SOLUCIONES EMPRESARIALES MUÑOZ NUÑES S. R. L. (ECONSE), ofertante J. REYES & ASOCIADOS, S. R. L., sin embargo, por una razón inexplicable, en ese mismo Informe de Evaluación Económica sobre B) se como en el acta de adjudicación, pero de igual manera al proveedor

Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasquet, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6948 (Salto aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: rosario@gruposanfra.com / rosario@gruposanfra.com web: www.inversionessanfira.com
www.gruposanfra.com



Presiona para salir de pantalla completa

Tu empresa

Grupo SANFRA



INVERSIONES SANFRA, S. R. L., debió aplicársele la misma regla, subsanación o criterio de oportunidad de subsanar o corregir la oferta que fue entregada pues también tenía errores aritméticos en los formularios, no así en el formulario SNCC.F.033 que podían ser perfectamente corregidos y subsanados al igual que con los demás ofertantes.

Que al aplicar fielmente lo establecido en el párrafo final del artículo 92 del Decreto de aplicación, habría implicado permitirle a INVERSIONES SANFRA, S. R. L., al igual que se le permitió a los demás ofertantes, uno de ellos adjudicado como lo fue EQUIPOS CONSERJERIA Y SOLUCIONES EMPRESARIALES MUÑOZ NUÑEZ, SRL (ECONSE), y J. REYES & ASOCIADOS, S. A., la consulta o corrección aritmética, solicitando confirmación de si mantenía la oferta que había entregado en el formulario 0033 (formulario oficial para la oferta por encima de cualquier otro anexo) que ascendía a la suma de RD\$83,889,297.38, lo cual sirva el presente escrito de recurso para establecer que INVERSIONES SANFRA, S. R. L., si mantiene la oferta por el monto antes expresado en el formulario 033 para ambos lotes, procediendo voluntariamente a corregir el ligero error matemático o aritmético en el mismo orden que establece la ley y el pliego, y anexarlo al presente escrito de impugnación.

Que tanto en el lote I como en el Lote II, ha ocurrido exactamente lo mismo, pues en ambos lotes INVERSIONES SANFRA SRL, fue declarada NO CUMPLE por el o los peritos que valoraron su participación en franco y absoluto detrimento del derecho a que los errores aritméticos sean corregidos, máxime cuando el criterio de aplicación ya también había sido aceptado a otros



Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6848 (línea aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: rotario@gruposanfra.com / rotario@gruposanfra.com web: www.inversionessanfra.com
www.gruposanfra.com



Presiona para salir de pantalla completa

Tu empresa

Grupo SANFRA



oferntantes, lo que se traduce en una falta de aplicación lineal de la ley, pues debió ofertársele la posibilidad de corregirla conforme lo determina la ley.

Que en igual condiciones establecemos que el **FORMULARIO SNCC.F.0033** de OFERTA ECONOMICA, por ser el formulario oficial, se impone por encima de los demás anexos requeridos para el sobre B, tal cual está establecido en el mismo pliego de condiciones en el artículo 1.20 Rectificaciones Aritméticas, así como en el artículo 92 de la Ley de compras y el Decreto 543-06, por lo cual al consultar al oferente y darle la oportunidad de subsanar o corregir los anexos, ineludiblemente tendría que acogerse a lo mismo para los demás proveedores, por lo cual en este aspecto y en función de las decisiones tomadas se ha violado la ley y el pliego de condiciones en perjuicio de los oferentes, como en el caso que nos ocupa, especifica y señaladamente en perjuicio de INVERSIONES SANFRA SRL.

Que al evaluar el Lote 2, compuesto por los 5 listados de salarios anexos correspondientes a San Cristóbal, Bani, Azua, San Juan, Barahona, apenas hay una diferencia de RD\$8,193.34 y que por igual, en igual cantidad de listados de materiales existe una diferencia de apenas RD\$7,519.59, entonces cabe preguntarse y tomando en consideración que INVERSIONES SANFRA SRL mantiene y ratifica su oferta por el monto establecido en su OFERTA ECONOMICA formulario SNCC.F.033, no es justo de toda justeza y se apegar al criterio de razonabilidad, que al proveedor se le haya permitido y aplicado el mismo criterio que al proveedor ganancioso de la adjudicación, para que pueda corregir o subsanar los errores aritméticos existentes en los anexos de los listados antes señalados??.... **La respuesta absoluta obvia y justa es que SI, debió**

Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6848 (Salto aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: jrosario@gruposanfra.com / jrosario@gruposanfra.com web: www.inversionessanfra.com
www.gruposanfra.com



Presiona para salir de pantalla completa

Una empresa

Grupo SANFRA



haberse consultado si mantenía su oferta establecida en el formulario 33 y que procediera a subsanar los errores aritméticos.

Que al no aplicar este mismo criterio de razonabilidad y oportunidad por igual a todos los proveedores EDESUR violó la ley, el reglamento y el pliego de condiciones, lo cual puede ser corregido anulando la adjudicación objeto del presente recurso y procediendo a aplicar los preceptos aquí enarbolados, haciendo una nueva inspección del informe y ajustándolo conforme lo determina la ley.

No aplicar el criterio antes expresado implica una violación directa al principio de equidad establecido en toda la ley de compras, así como en el pliego de condiciones en franco detrimento de los intereses y justeza de la participación del oferente.

c) JURISPRUDENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Que en varias resoluciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) con una similitud impresionantes la misma ha decidido lo siguiente:

En una resolución fresquecita marcada con el **No. Resolución Ref. RIC-80-2022** de fecha 10 de junio del año 2022, ha dicho la DGCP que:



Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6848 (Salto aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: rosario@gruposanfra.com / rosario@gruposanfra.com web: www.inversionessanfraz.com
www.gruposanfra.com



Una empresa

Grupo SANFRA



34. Asimismo, el párrafo III del artículo 8, como el artículo 21 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, permiten corregir y también aclarar las propuestas para contar con el mayor número posible de oferentes y el párrafo II del artículo 91 del Reglamento Núm. 543-12, dispone que: "Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el oferente/proponente suministre la información faltante"¹

37. En ese tenor, esta Dirección General² ha referido que, esta etapa no está diseñada para que los oferentes corrijan errores u omisiones no sustanciales de sus propuestas. Es decir, que la subsanación se plantea para enmendar algún requerimiento habilitante que no altere su propuesta. Mientras que es posible la aclaración de la propuesta incluso de la parte económica³, en donde la institución contratante puede consultar al oferente para despejar dudas de algún aspecto técnico y/o económico de ella que no quede del todo precisado, sea ambiguo o incluso que se desconozca de su lectura.⁴

Que del análisis del criterio externado por la DGCP al igual que se consulto a otros proveedores y se les permitió corregir aritméticamente su oferta a INVERSIONES SANFRA, S. R. L., también debió consultarse para esos fines lo cual se transluce de manera indudable en una irregularidad que debe ser corregida por EDESUR DOMINICANA, S. A.

39. En el mismo contexto, este Órgano Rector ha referido que, "la subsanación tiene por finalidad evitar que por recaudos excesivos o por la rigidez del proceso de selección se descarten a priori, ofertas que podrían competir con las demás, dificultando así la sana competencia y

¹ Resaltado y subrayado es nuestro.

² Véanse las Resoluciones Ref. RIC-236-2021 y RIC-245-2020 y 166-2021, de esta Dirección General.

³ Véanse las Resoluciones Núm. 65-2016 y 35-2018, de esta Dirección General.

⁴ Resaltado y subrayado es nuestro.

Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Cassel, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6848 (Salto aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: rosario@gruposanfra.com / rosario@gruposanfra.com web: www.inversionessanfra.com
www.gruposanfra.com



956

JRM
Qlmv
Carmen
p/vs
KLS



Una empresa

Grupo SANFRA



las posibilidades de una mejor opción de adjudicación de la institución contratante"⁵

41. En resumen, aun cuando la normativa no contempla la posibilidad de subsanar la oferta económica en el sentido de presentar otro precio, sí es posible que se solicite su aclaración cuando existen errores por suma, resta o multiplicación, es decir de índole aritmético. En ese caso, la requerida y aplicada subsanación en el formulario de oferta económica (SNCC.F.033) derivada de una operación matemática, se trata de una corrección que no conlleva la modificación o mejora de la propuesta económica presentada, situación que está descrita en el pliego de condiciones del procedimiento, el cual indica que, aunque la oferta económica y la presentación del referido formulario, no sean subsanables, los errores aritméticos son la excepción, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 92 del Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12.

42. Considerando lo expuesto, se constata que la OMSA solicitó a la adjudicataria subsanar el error evidente y legalmente rectificable, por tratarse de una incorrecta operación aritmética reflejado en el formulario SNCC.F.033 contenido de su oferta económica, esto porque al momento de la evaluación económica, la institución contratante determinó que la adjudicataria había cometido un error al calcular el porcentaje del 18% de ITBIS sobre precio unitario de su oferta, lo que implicó que la sumatoria del precio unitario final resultará igualmente incorrecto. De ello, se resalta que la adjudicataria corrigiera el monto total ofertado como consecuencia del cálculo incorrecto correspondiente al 18% del ITBIS, manteniendo el precio unitario de su oferta invariable.

43. Del análisis de las disposiciones y decisiones antes mencionadas, esta Dirección General concluye que la OMSA, al requerirle a la recurrente subsanar el error respecto del cálculo en la columna "ITBIS" y su sumatoria de cara al "Precio Unitario Final", no actuó contrario al pliego de condiciones, ni a la normativa en materia compras y contrataciones, por lo que carece de mérito el alegato; de lo cual se destaca, que no se

⁵ Criterio establecido en la Resolución Núm. 25-2017, referido en el Resolución RIC-243-2020 de esta Dirección General de Contrataciones Públicas.



Presiona para salir de pantalla completa

Tu empresa

Grupo SANFRA



observa que la adjudicataria haya mejorado su oferta, pues el precio unitario se mantuvo invariable luego de subsanar.

Es puntualmente preciso y destacar que en adición, o pese a lo externado por la DGCP anteriormente señalado, el error aritmético que aparece en nuestra oferta en ningún caso aparece en el formulario SNCC.F.033 de nuestra oferta, pues el mismo se mantendrá invariable, es decir, que el error aritmético existe en otros documentos, formulario o anexos, que complementan la oferta y que demuestran que su corrección no la mejoran, pues dichos documentos existen depositados por el oferente en el sobre B), más aún, ni siquiera modifican la oferta en nada, sino que simplemente son errores aritméticos humanos que justifican que puedan ser corregido al amparo de lo que es justo y al amparo de lo que establece la ley y el reglamento y en beneficio del estado como es nuestro caso en donde nuestra oferta cumple con la oferta técnica y es una oferta por un precio inferior.

Que es un hecho incuestionable que EDESUR no solicito al proveedor INVERSIONES SANFRA, S. R. L., por ninguna vía la corrección de los formularios en los formularios anexos a la oferta, pese a trabarse de un error aritmético, con lo cual violo flagrantemente los términos del pliego de condiciones y de la ley de compras y contrataciones, más cuando el criterio correcto le fue permitido a los demás ofertantes, quienes si tuvieron oportunidad de corregir su oferta.

En la Resolución Ref. RIC-86-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, la DGCP aplicado válidamente el siguiente criterio:



Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6848 (Salto aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: rosario@gruposanfra.com / rosario@gruposanfra.com web: www.inversionessanfra.com
www.gruposanfra.com

Handwritten notes and signatures on the right margin, including 'GSS', 'JRM', 'CJM', 'WAV', 'PHS', and 'KESAO'.



Presiona **Esc** para salir de pantalla completa

Tu empresa

Grupo SANFRA



33. La actuación de la institución contratante, de corregir la omisión en que incurrió la adjudicataria se ajusta a lo establecido en el párrafo III del artículo 91 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, en el sentido de que con cuestiones formales intrascendentes no se limitaría de optar por la oferta más conveniente desde el punto de vista del precio y la calidad. Es correcta la postura del MOPC en este caso.

34. Y es que como bien resaltó Gordillo "(...) ante omisiones intrascendentes (...) corresponde aplicar el principio de saneamiento, o sea que debe darse la oportunidad de subsanar las deficiencias de carácter leve que no vulneran la esencia del trato igualitario. La Administración tiene la carga de obviar inconvenientes y permitir la mayor afluencia posible de ofertas, en la inteligencia que la concurrencia no rige a favor de los oferentes sino en beneficio del Estado." ⁶
En la resolución No.

Que a título de resumen y de todo lo externado, así como del análisis de la oferta de cada proveedor conforme el criterio racional de lo que debe aplicarse conforme la ley, se desprende una valoración por cada ofertante por el cual deber ser tomado en consideración al momento de decidir sobre los planteamientos externados por los impugnantes, a saber:

ANALISIS POR PROVEEDOR.

1. TSS SERVICIOS GENERALES – OFERTO LOTE 1 Y 2

SU OFERTA DEBE SER DESESTIMADA, por las siguientes consideraciones:



⁶ Gordillo, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas: la defensa del usuario y del administrado. - 1ª ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2014. v.2, p 516. Versión digital
<https://www.gordillo.com/tomo2.php>

Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-473-6848 (falta aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: rosario@gruposanfra.com / rosario@gruposanfra.com web: www.inversionessanfra.com
www.gruposanfra.com



LOTE 1. QUE CIERTAMENTE EN EL LOTE 1 Incumplieron con la cantidad de personal requerido, ya que ofertaron 98 personas por encima de lo requerido, sin embargo, en los costos asociados consideraron en el cálculo a 99 personas. Esta discrepancia descalifica la oferta, por lo tanto, **NO CUMPLE**.

LOTE 2. Que el proveedor oferto salarios para el este lote en base a **RD\$13,000.00** los turnos completos, con lo cual viola la resolución No.01-2021, del Comité Nacional de Salario, la cual establece salarios mínimos de RD\$19,250.00 conforme el acápite b) del artículo cuarto de la misma, para empresas con más de 50 empleados, como es en el caso de la especie, adicionalmente coloca en una franca desventaja a los demás proveedores quienes si ofertaron los salarios que corresponden conforme la ley.

Que pese a haber ofertado un precio inferior en los salarios (RD\$13,000.00), con lo cual viola radicalmente la resolución y el pliego, el precio ofertado por TSS SERVICIOS GENERALES, S. R. L., supera significativamente el precio ofertado por INVERSIONES SANFRA, S. R. L., quien si cumplió en toda su oferta.

A todas luces la oferta de esta oferente resulta insuficiente y por ende debe ser declarada **NO CUMPLE o desestimada**, al igual que fue declarada **NO CUMPLE** la oferta del oferente ENORDEN por el mismo criterio de aplicación, es decir, por haber ofertado en franca violación a la resolución No.01-2021.

2. MARBA CLEANIGN SERVICES, SRL - OFERTO LOTE 1 Y 2



LOTE 1. Ciertamente existe un error fatal en su oferta económica formulario SNCC.F.033 al establecer un monto en el total anual y otro monto en el precio unitario, al igual que en los materiales gastable, convirtiendo esta situación en una situación que no se puede corregir aritméticamente porque alteraría la oferta del oferente violando entonces la ley en perjuicio de los demás oferentes.

LOTE 2. Que el proveedor oferto salarios para el este lote en base a **RD\$12,900.00** los turnos completos, con lo cual viola la resolución No.01-2021, del Comité Nacional de Salario, la cual establece salarios mínimos de RD\$19,250.00 conforme el acápite b) del artículo cuarto de la misma, para empresas con más de 50 empleados, como es en el caso de la especie, adicionalmente coloca en una franca desventaja a los demás proveedores quienes si ofertaron los salarios que corresponden conforme la ley.

Av. Jardines de Fontanebleau No.18, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-9568 Corporativa 809-472-6948 (Salto aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: jrosario@gruposanfra.com / treosario@gruposanfra.com web: www.inversionessanfira.com
www.gruposanfira.com

SS
JRM
Cmu
enqv-
p/16
K2500



Presiona para salir de pantalla completa

Tu empresa

Grupo SANFRA



A todas luces la oferta de esta oferente resulta insuficiente y por ende debe ser declarada **NO CUMPLE o desestimada**, al igual que fue declarada NO CUMPLE la oferta del oferente ENORDEN, así como debe ser declarada NO CUMPLE la de TSS SERVICIOS GENERALES, S. R. L., por el mismo criterio de aplicación, es decir, por haber ofertado salarios mas bajos en franca violación a la resolución No.01-2021.

3. KLEAN-X DOMINICANA SRL

Que ciertamente el ofertante KLEAN-X oferto un salario por debajo del establecido en la resolución 01/2021 del Comité Nacional de salarios, con lo cual su oferta resulta insuficiente por lo que debe, como fue declarada, **NO CUMPLE**.

4. J. REYES & ASOCIADOS. SOLO OFERTO LOTE 2

LOTE 1. No oferto.

LOTE 2. Se le permitió corregir un error aritmético en el formulario SNCC.F.033 correspondiente a San Cristóbal, en virtud de lo establecido por el artículo 92 de la Ley de compras, con lo cual no estamos en desacuerdo conforme los términos de la ley, pero en iguales condiciones al ofertante INVERSIONES SANFRA, S. R. L., debe habersele permitido esta modificación aritmética en iguales condiciones, no en el formulario SNCC.F.033 (que esta correcto e invariable) sino en los anexos que eran los que tenían el error determinado aritmético.

Que la oferta del proveedor INVERSIONES SANFRA SRL, resulta más económica y ventajosa que la del proveedor J. REYES & ASOCIADOS, S. R. L.



5. ECONSE

Este proveedor oferto por ambos lotes I y II, con lo cual debió ofertar salarios en base a 21mil pesos dominicanos, o al menos en uno de los lotes debió ofertar este salario, conforme lo determina la resolución, con lo cual su oferta resulta insuficiente tomando en cuenta lo establecido en la el acápite a) de la resolución dictada por el comité nacional de salarios, así como en el pliego de condiciones y en los TDR tal como hemos señalado.

Av. Jardines de Fontanebleau No.10, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6848 (falta aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: ventas@gruposanfra.com / ventas@gruposanfra.com web: www.inversionessanfraz.com
www.gruposanfra.com



Presiona Esc para salir de pantalla completa

Una empresa

Grupo SANFRA



- Lote 1 y Lote 2. A este oferente se le permitió corregir un error aritmético en el formulario snc.f.033 con lo cual no estamos en desacuerdo, pero la misma oportunidad no le fue brindada al proveedor INVERSIONES SANFRA SRL a quien no se le requirió para que proceda a corregir o rectificar el error aritmético en sus formularios anexos, pues en el formulario SNCC.F.033 no existía error alguno

6. ENORDEN

Lote 1. Que ciertamente ENORDEN viola en su oferta la resolución no.01-2021 del comité nacional de salarios al ofertar un salario inferior al establecido en la misma, por lo cual su oferta debe ser declarada, como en efecto fue declarada NO CUMPLE.

7. INVERSIONES SANFRA, S. R.L.

Nuestra oferta se mantiene inalterable e invariable, el formulario SNCC.F.033, se mantiene intacto, que los errores aritméticos correspondiente, señalados en el informe, que dieron lugar a que se adjudicara a otro proveedor, debieron ser subsanados o invitados a corregirlos, tal cual le fue brindada a otros oferentes la oportunidad de corregirlos, sin que esto implicara que nuestra oferta cambiara, mejorara o se modificara; Que no permitirle a INVERSIONES SANFRA, S. R. L., este derecho, viola sustancial y radicalmente el artículo 92 de la ley de compras, así como el decreto 543-06, así como el pliego de condiciones en su artículo 1.20; Que esta es la razón fundamental por la cual existe el párrafo final del artículo 92 al establecer que: "PÁRRAFO. Si el oferente no acepta la corrección de los errores, su oferta será rechazada".

Que la oferta de INVERSIONES SANFRA SRL es sustancialmente:

Por todo lo expresado anteriormente:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el salario mínimo aplicable por cada Lote es de **RD\$19,250.00** conforme lo determina la Resolución No.01/2021, del Comité Nacional de Salario, así como establecida en los TDR acápite 2.6 y el pliego de condiciones, en tal sentido, cualquier oferente que haya ofertado un

Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6848 (Jalisco aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: jrosario@gruposanfra.com / srosario@gruposanfra.com web: www.inversionessanfra.com
www.gruposanfra.com



Handwritten notes and signatures in blue ink, including 'JRM', 'Q. Juv', 'C. Juv', 'P. Juv', and 'K. Juv'.



Presiona para salir de pantalla completa

Tu empresa

Grupo SANFRA



salario menor debe ser declarada su oferta NO CUMPLE por ser insuficiente conforme los requerimientos del proceso.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que a INVERSIONES SANFRA, S. R. L., se le debió solicitar la corrección aritmética de los errores que existían en los anexos, tomando en consideración que el formulario SNCC.F.033 estaba bien, y tomando en consideración la aplicación igualitaria para todos los oferentes, pues a otros ofertantes se les invito a corregir sus errores aritméticos, aun cuando los mismo existían en el FORMULARIO 033 a diferencia de Inversiones SANFRA, S. R.L., con lo cual se violó de manera inequívoca la Ley de compras, en su artículo 92, así como el Decreto 543-06 y el pliego de condiciones en su artículo 1.20 sobre las correcciones aritméticas, las cuales están bien definidas, en tal sentido, y corregida este error aritmético, debe ser recalificada con un CUMPLE en su evaluación para ambos lotes.

TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el ofertante INVERSIONES SANFRA, S. R. L., es el proveedor que luego de haber cumplido con la oferta técnica, tiene un mejor precio y se ajusta sustancialmente a los requerimientos del Proceso de Compra Licitación Pública Nacional de especificado, por lo cual debe ser declarado ganador de los Lotes que correspondan.

Y haréis justicia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Diez y Ocho (18) días del mes de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022).



Lic. DARWIN P. SANTANA FRANCISCO
INVERSIONES SANFRA S.R.L.
-Gerente General-

Av. Jardines de Fontanebleau No.16, Local No.1-A, Urb. Jardines del Norte, Santo Domingo, D. N.
Oficina Corporativa: Av. John F. Kennedy, esq. Ortega & Gasset, Plaza Metropolitana, Suite 312, D. N.
Tel. 809-364-5568 Corporativa 809-472-6848 (Salto aut.) Fax 809-732-4773
e-mail: rosario@gruposanfra.com / rosario@gruposanfra.com web: www.inversionessanfra.com
www.gruposanfra.com

Respuesta al Oferente.

En cuanto a la desestimación de la oferta presentada por la empresa Inversiones **Sanfra, S.R.L.**, mantenemos las motivaciones que descalificaron la misma.

Inversiones Sanfra, S.R.L., presentó errores en su oferta económica que no cumplían con las características requeridas para poder ser considerados como un error aritmético, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de Aplicación 543-16.

En el formulario SNCC.F-033, el oferente contempló precios unitarios mensuales para servicio de conserjería diferente al contenido en el subtotal del listado del servicio de conserjería; De igual manera, presentó discrepancia entre el precio unitario de los materiales gastables de limpieza contenidos en el formulario SNCC.F.033 y el listado de materiales gastables.

Solo fueron considerados para corrección aritmética conforme al referido artículo 92, aquellas ofertas que presentaban lo siguiente errores y que podían recibir las siguientes soluciones:

- a) discrepancia entre una cantidad parcial y la cantidad total obtenida multiplicando las cantidades parciales, prevalecerá la cantidad parcial y el total será corregido.
- b) Las discrepancias que resultaran de un error de suma o resta, debiendo prevalecer las cantidades parciales y corrigiendo los totales.
- c) Casos de discrepancia entre palabras y cifras, donde prevalecerá el monto expresado en palabras.

A los oferentes que se les permitió corregir sus errores aritméticos, se debió a que las correcciones no impactaban o modificaban los precios unitarios plasmados en el formulario SNCC.F.033, o sus listados anexos, es decir, no alteraba la sustancia de la oferta para que esta mejore, por coincidir el listado de materiales y del servicio de conserjería con el formulario SNCC.F.033.

Como hemos dicho anteriormente, los errores de la oferta presentada por la empresa Inversiones Sanfra, S.R.L., de forma alguna no podría haberse corregido conforme a las soluciones anteriores, ya que, las correcciones que proponen no son de carácter aritmético, sino que las mismas sugieren una alteración en los valores unitarios presentados en la oferta. Cualquier corrección provocaría una alternación de la sustancia de la oferta contenido en el formulario SNCC.F.033 y amparados por el Pliego de Condiciones del proceso EDESUR-CCC-LPN-2022-0010, tanto el formulario SNCC.F.033, como los Listados de Salarios y de Material Gastable por LOTES, forman parte integra al momento de evaluar las Ofertas.

El artículo 93, de manera clara establece que "la Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. **No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de "subsanabilidad".** Era un requerimiento del proceso que el formulario SNCC.F.033 se soportara de los precios unitarios del Servicio de conserjería y de la lista de materiales gastables de limpieza.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including "JRM", "Chm", "Arquero", "K. S. D.", and other illegible marks.

En cuanto al argumento de que las empresas que participaban para los dos lotes debían en virtud de la Resolución 01-2021, emitida por la Comisión de Salarios, presentar un salario igual al establecido para empresas grandes, debido a la cantidad de empleados que tendrían al momento de resultar adjudicados de ambos lotes lo convertirían en una empresa grande, ofrecemos la siguiente respuesta:

Las empresas debían presentar los salarios en función de lo contemplado en la Resolución 01-2021, y conforme lo establece el numeral 2.8 del pliego de condiciones.

No sería una correcta actuación de Edesur Dominicana, S.A., exigir a una empresa pequeña o mediana que oferte un salario por encima del establecido para su calificación, cuando no se tiene la seguridad de que resultaría adjudicataria de ambos lotes y tampoco sería el criterio de evaluación de su oferta económica.

GSF

JRM

Autur-

PLM

KLSD

[Signature]

6. IMPUGNACIÓN ENORDEN, S.R.L.



A la *Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).*

De *ENORDEN, SRL.*

Asunto *Recurso de Impugnación contra proceso de Licitación Pública para la Contratación de los Servicios de Conserjería y Suministro de Materiales Gastables de Limpieza, llevada a cabo por EDESUR DOMINICANA S. A., Referencia No. EDESUR-CCC-LPN-2022-0010.*

Copia *Dirección General de Contrataciones Públicas.*

Anexos

1. *Informe Evaluación Ofertas Económicas Sobre B de la licitación Pública para la Contratación de los Servicios de Conserjería y Suministro de Materiales Gastables de Limpieza, llevada a cabo por EDESUR DOMINICANA S. A., Referencia No. EDESUR-CCC-LPN-2022-0010, de fecha 14/10/2022.*
2. *Pliego de Condiciones.*
3. *Copia del formulario SNCC.F.033 de la oferta económica presentada por la empresa ENORDEN, SRL, en el proceso de licitación de EDESUR DOMINICANA, S. A., de referencia.*
4. *Copia del Listado de Localidades, Conserjes y horarios Lote 1.*
5. *Copia del Reporte de Estructura de Costos Lote 1.*
6. *Copia del Reporte de Estructura de Costos Lote 2.*
7. *Copia Acta de Adjudicación Resolución 340-2022.*
8. *Copia del Correo Electrónico por medio al cual nos fue notificada.*

Fecha *28 de octubre del 2022.*

Distinguidos señores:

Quien suscribe, la entidad comercial **ENORDEN, SRL**, empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana (RNC. No. 1-01-89673-6), Registro Mercantil No. 15380SD, debidamente representada por su presidente Sr. Carlos A. Frías, dominicano, mayor de edad, casado, Empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096191-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en el número 59, de la calle El Vergel, Sector El Vergel, con los números de teléfono no. 809-540-3060, correo electrónico enorden@hotmail.com, tiene a bien comunicarle lo siguiente:

Handwritten signatures and initials: JRM, GSV, JRM, GSV, P.V.H., KLSDD.



I. Objeto del Presente Recurso de Impugnación.

La Presente instancia es dirigida a la entidad comercial **EDESUR DOMINICANA, S. A.** y a su Dirección General de Contrataciones Públicas, con el objeto de impugnar la adjudicación de fecha **14/10/2022**, sobre el Licitación Pública para la Contratación de los Servicios de Conserjería y Suministro de Materiales Gastables de Limpieza, llevada a cabo por **EDESUR DOMINICANA S. A.**, Referencia No. **EDESUR-CCC-LPN-2022-0010**, del cual resultaron adjudicatarias las entidades **TS Servicios Generales, SRL** b) **Equipos Conserjería y Soluciones Empresarial Muñoz Núñez, SRL (ECONSE)**.

II. Legitimación Procesal.

A que de conformidad con la norma que rige la materia en su artículo 67.1 establece lo siguiente: El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. En lo referente al presente punto, nos fue notificada la decisión **sábado 15 del mes de octubre del año 2022, día no laboral, a las Cuatro y Treinta y Dos (4:32 P. M.), horario no laborable**, por lo que siendo los diez (10) días hábiles, sin contar los sábados y ni los domingos, ni tampoco los días feriados, el presente recurso se está depositando en tiempo hábil.

III. Antecedentes Facticos y Consideraciones de Derecho.

Atendido: A que en fecha 08/06/2022 la entidad **EDESUR DOMINICANA, S. A.** publicó el anuncio de convocatoria a participar en el proceso de licitación pública Nacional de para la Contratación de los Servicios de Conserjería y Suministro de Materiales Gastables de Limpieza, Referencia No. **EDESUR-CCC-LPN-2022-0010**;

Atendido: A que la entidad comercial **ENORDEN, SRL**, en fecha 26 del mes de julio del 2022 presentó de manera formal su oferta, interesada de participar en dicha licitación puesto que es una empresa especializada en dicho rubro, adhiriéndose a las reglas establecidas por la entidad para dicho concurso;

Atendido: A que la entidad comercial **ENORDEN, SRL** dispuso la preparación de su Oferta Técnica y Económica tal y como especificaban el pliego de condiciones del citado proceso de licitación;

Atendido: A que para el día señalado para la recepción de las Ofertas A y B que contienen las propuestas la Oferente Impugnante, el Comité de Compras y Contrataciones de **EDESUR, DOMINICANA, S. A.** revisó de manera preliminar dichas ofertas (A) sin exponer ningún reparo, siendo habilitada nuestra empresa para la segunda fase u oferta (B);

Handwritten notes and signatures in the right margin, including "JRM", "Carmen", "P. M.", and "KLSDO".



Atendido: A que en fecha 14/10/2022, se generó en el Portal Transaccional del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas de la República Dominicana, la adjudicación del procedimiento EDESUR-CCC-LPN-2022-0010, denominado **CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSERJERÍA Y SUMINISTRO DE MATERIALES GASTABLES DE LIMPIEZA**, ejecutado de conformidad con la Ley No. 340-06, sus modificaciones y reglamento de aplicación, según las ofertas recibidas en respuesta a la convocatoria publicada por la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones.

Atendido: A que en la supra mencionada publicación tras la evaluación se estableció que las ofertas presentadas por los proveedores listados más abajo eran los únicos que cumplían con lo requerido: a) TS Servicios Generales, SRL b) Equipos Conserjería y Soluciones Empresarial Muñoz Núñez, SRL (ECONSE) c) J Reyes & Asociados SRL d) Equipos Conserjería y Soluciones Empresarial Muñoz Núñez, SRL (ECONSE);

Atendido: A que a través del análisis pormenorizado de las ofertas realizadas por las empresas clasificadas, las cuales describimos más arriba, hemos podido advertir que en su totalidad no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el acápite 2.16 **Presentación de la Documentación Contenida en la Oferta Económica (Sobre B)**, y de manera específica el ordinal (C), el cual establece taxativamente lo siguiente: "**C) Listado de Materiales Gastables por Lote y el valor total conforme el listado anexo. Además de todos los costos operativos correspondientes a su oferta económica**";

Atendido: A que resulta sumamente relevante que la empresa que resulte ganadora o a la que se le adjudique dicho concurso haya cumplido a cabalidad el acápite antes transcritos, puesto que sería imprescindible para el análisis comparativo que se hayan contrapuestos por cada una de las ofertas económicas con relación a los costos operativos presentados, cosa que el órgano supervisor de la **EDESUR DOMINICANA, S. A.**, paso por alto, violentando sus propias reglas del juego, resultando en detrimento de nuestra empresa.

Atendido: A que otro tema relevante que se hace necesario destacar, es en cuanto al acápite 4.1.6. del referido informe, donde el comité de peritos descarta nuestra oferta argumentando lo siguiente: "En el listado de salarios, para la jornada de trabajo de media tanda, el salario ofertado fue de RDS 9,605.00 siendo este precio RDS 20.00 pesos por debajo de lo establecido en la resolución No. 01/2021 del Comité Nacional de Salarios, Artículo Séptimo. De acuerdo con dicha resolución, el salario en turno completo debe ser RDS 19,250.00 y en media tanda RDS 9,625.00".

Atendido: Continuando con este análisis, si se fijaos bien en nuestra propuesta económica, de manera detallada, cubre de manera íntegra dicha diferencia, puesto que los valores resultantes o valores a ser facturados subsumen dicha diferencia, lo que nos lleva a pensar que no hubo una correcta analítica de nuestros números, siendo una falta atribuible a los peritos.

Atendido: No es una aseveración injustificada, fijaos bien, cuando nosotros presentamos como precio final en dicha facturación el monto de **RDS 18,336.97** y como punto

JSF
G
JRM
Gimv
Amarv-
R64
KLSO



adicional presentamos una estructura de costos que contiene una tasa administrativa de un cuatro (4%) por ciento, valores que de manera conjugados como debieron ser estudiados por los peritos, resalta la cobertura precisa que nos inserta en los montos que prescribe el Comité Nacional de Salarios en su resolución 01/2021. Y además nos convierte en la única oferta que cumplió a cabalidad lo dispuesto en el pliego de condiciones en su artículo 2.16 en su ordinal (C) sobre los costos operativos. "C) Listado de Materiales Gastables por Lote y el valor total conforme el listado anexo. Además de todos los costos operativos correspondientes a su oferta económica"

Atendido: A que era facultad del Comité evaluar de manera íntegra la propuesta, apegarse a la ley y al mismo Pliego de Condiciones de la licitación el cual establece en su párrafo segundo del punto 1.19 lo siguiente: "La determinación por parte de EDESUR de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas";

Atendido: A que de conformidad con el acápite 1.20 Rectificaciones Aritméticas. Para fines de subsanaciones, los errores aritméticos serán corregidos de la siguiente manera:
a) Si existe una discrepancia entre una cantidad parcial y la cantidad total obtenida multiplicando las cantidades parciales, prevalecerá la cantidad parcial y el total será corregido.

b) Si la discrepancia resulta de un error de suma o resta, se procederá de igual manera; esto es, prevaleciendo las cantidades parciales y corrigiendo los totales;

d) Si hay error al multiplicar la cantidad de los equipos por el precio unitario, se hará la corrección aritmética respectiva, prevaleciendo la cantidad requerida en estos pliegos de condiciones.

f) El valor resultante de las correcciones aritméticas modificará el valor de la propuesta. De ocurrir este evento, el oferente da por aceptado este nuevo valor o de lo contrario su propuesta será desestimada sin más trámite. Si el Oferente no acepta la corrección de los errores, su Oferta será rechazada.

Atendido: A que de conformidad con la doctrina la nulidad es un acto jurídico que priva a un acto administrativo de los efectos normales que estaba supuesto a surtir, en virtud a un vicio originario, el cual recibe como sanción jurídica la extinción del mismo.

Atendido: En ese orden de ideas, la doctrina ha determinado que la ilegalidad se deduce de la discordancia de acto (Informe Evaluación Ofertas Económicas Sobre B) de la licitación Pública para la Contratación de los Servicios de Conserjería y Suministro de Materiales Gastables de Limpieza, llevada a cabo por EDESUR DOMINICANA S. A., Referencia No. EDESUR-CCC-LPN-2022-0010 y la norma.

Atendido: A que, en definitiva, la primera consecuencia directa ordinaria de la ilegalidad o invalidez es la extinción del acto o en el caso de la especie es el informe Evaluación Ofertas Económicas Sobre B de la licitación Pública para la Contratación de los



Servicios de Conserjería y Suministro de Materiales Gastables de Limpieza, llevada a cabo por **EDESUR DOMINICANA S. A.**, Referencia No. **EDESUR-CCC-LPN-2022-0010**, de ahí que siendo la ilegalidad un *príus* lógico a la nulidad lo correcto sería que el solicitante (**ENORDEN, SRL**) requiera de manera simultánea la declaratoria de ilegalidad y nulidad de dicho informe o acto emitido por **EDESUR DOMINICANA, S. A.**

Atendido: El proceso de Licitación Pública Nacional No. **EDESUR-CCC-LPN-2022-0010**, el Contrato y su posterior ejecución se registrarán por la Constitución de la República Dominicana, Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto del 2006, su modificatoria contenida en la Ley No. 449-06 de fecha seis (06) de diciembre del 2006; y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto No. 543-12, de fecha seis (06) de septiembre del 2012, por las normas que se dicten en el marco de la misma, así como por el presente Pliego de Condiciones.

Atendido: Todos los documentos que integran el Contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. Para la aplicación de la norma, su interpretación o resolución de conflictos o controversias, se seguirá el siguiente orden de prelación:

- 1) La Constitución de la República Dominicana;
- 2) La Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto del 2006 y su modificatoria contenida en la Ley No. 449-06 de fecha seis (06) de diciembre del 2006;
- 3) Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimientos administrativos;
- 4) El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, emitido mediante el Decreto No. 543-12, de fecha Seis (06) de septiembre del 2012;
- 5) Decreto No. 164-13 para fomentar la producción nacional y el fortalecimiento competitivo de las MIPYMES de fecha diez (10) de junio del 2013.
- 6) Resolución 154-16, de fecha veinticinco (25) de mayo del 2016 sobre las consultas en línea emitida por el Ministerio de Hacienda.
- 7) Resolución No. 33-16, de fecha veintiséis (26) de abril del 2016 sobre fraccionamiento, actividad comercial del registro de proveedores y rubro emitida por la Dirección de Contrataciones Públicas.
- 8) Resolución PNP-03-2019, de fecha siete (07) de julio de 2019 sobre incorporación de criterios de Accesibilidad Universal en el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, emitida por la Dirección de Contrataciones Públicas.
- 9) El Pliego de Condiciones Específicas;
- 10) La Oferta y las muestras que se hubieren acompañado;
- 11) La Adjudicación.
- 12) El Contrato.
- 13) Orden de Compra.

Atendido: A que visto el acápite 1.26 Reclamos, Impugnaciones y Controversias. En los casos en que los Oferentes/Proponentes no estén conformes con alguna Resolución o cualquier gestión del Proceso, tendrán derecho a realizar reclamos o impugnaciones.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including "GSC", "JRM", "Omar", "Carmen", "PVM", and "KLSDD".



debiendo formalizarse por escrito y seguirá los siguientes pasos: 1. El recurrente presentará la impugnación ante EDESUR en un plazo no mayor de diez días (10) hábiles a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. EDESUR pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros Oferentes o Adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento. 2. En los casos de impugnación de Adjudicaciones, para fundamentar el recurso, el mismo se registrará por las reglas de impugnación establecidas en los Pliegos de Condiciones Específicas. 3. Cada una de las partes deberá acompañar sus escritos de los documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones. 4. EDESUR notificará la interposición del recurso a los terceros involucrados, dentro de un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo recibió formalmente. 5. Los terceros estarán obligados a contestar sobre el recurso dentro de cinco (5) días calendario, a partir de la recepción de notificación del recurso, de lo contrario quedarán excluidos de los debates. 6. EDESUR estará obligada a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la contestación del recurso por parte de los terceros interesados o del vencimiento del plazo para hacerlo. 7. El Órgano Rector podrá tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de la Ley y de sus reglamentos, incluyendo la suspensión de la adjudicación o la ejecución de un Contrato que ya ha sido Adjudicado. 8. Las resoluciones que dicte EDESUR podrán ser apeladas, cumpliendo el mismo procedimiento y con los mismos plazos, ante el Órgano Rector, dando por concluida la vía administrativa. Párrafo I.- En caso de que un Oferente/Proponente iniciare un procedimiento de apelación, la Entidad Contratante deberá poner a disposición del Órgano Rector copia fiel del expediente completo. Párrafo II.- La presentación de una impugnación de parte de un Oferente o Proveedor, no perjudicará la participación de éste en Licitaciones en curso o futuras, siempre que la misma no esté basada en hechos falsos. Las controversias no resueltas por los procedimientos indicados en el artículo anterior serán sometidas al Tribunal Contencioso Administrativo. La información suministrada al organismo contratante en el proceso de licitación, o en el proceso de impugnación de la resolución administrativa, que sea declarada como confidencial por el oferente, no podrá ser divulgada si dicha información pudiese perjudicar los intereses comerciales legítimos de quien la aporte o pudiese perjudicar la competencia leal entre los Proveedores.

Atendido: A que de conformidad con el Artículo 67.6 de la ley 340-06, el cual establece que: La entidad estará obligada a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la contestación del recurso o del vencimiento del plazo para hacerlo.

Atendido: A que la entidad ENORDEN, SRL, espera que dicho recurso sea conocido y espera recibir respuesta debidamente motivada en el plazo que ordena la ley para tales fines.



Atendido: Por todo lo anteriormente expuesto y muy respetuosamente tenemos a bien solicitarle lo siguiente:

Primero: Tengáis a bien acoger en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso administrativo de impugnación en todas sus partes, por haberse realizado de conformidad con las leyes vigentes que rigen la materia y en tiempo hábil.

Segundo: Que sea **DECLARADO ILEGAL** y por ende **NULO** en su totalidad el informe Evaluación Ofertas Económicas Sobre B de la licitación Pública para la Contratación de los Servicios de Conserjería y Suministro de Materiales Gastables de Limpieza, llevada a cabo por **EDESUR DOMINICANA S. A.**, Referencia No. **EDESUR-CCC-LPN-2022-0010**, de fecha 14/10/2022, por todo lo antes expuesto en el cuerpo de nuestro recurso.

Tercero: Tengáis a bien emitir una resolución motivada que conozca el presente recurso de impugnación en cumplimiento del artículo 67, citado anteriormente, de la ley 340-06, evitando repetir violaciones a la normativa de compras públicas.

Cuarto: Solicitamos les sean adjudicados el Lote 1, como el Lote 2, de la referida Licitación Pública a favor de **ENORDEN SRL**, considerando que ha presentado la mejor oferta económica y la única que cumple en todas sus partes con lo establecido en el pliego de condiciones específicas del proceso.

Es todo sustentado en derecho, lo que os pedís, y es justicia que se espera merecer

Lic. Carlos Alberto Frias T.
Presidente, Enorden, SRL



CSF
JEM
Chmy
Cavay
Pr-101
KL500

Respuesta al Oferente.

La descalificación de la empresa ENORDEN, S.R.L., para los Lotes 1 y 2, se debe a que la evaluación realizada a su oferta evidenció errores no subsanables.

Primer error no subsanable:

En la oferta del Lote 1, el equipo de peritos pudo observar que el salario para los trabajos de medio tiempo tienen RD\$20.00 pesos por debajo de lo establecido en la resolución No. 1/2021. Ya que en el detalle indican que el medio tiempo del servicio de conserjería será pagado a RD\$ 9,605.00. De acuerdo con la resolución el sueldo en tanda completa es de RD\$ 19,250.00, por lo que media tanda es de RD\$ 9,625.00.

Segundo error no subsanable:

En su oferta del Lote 2, se observó que el formulario SNCC.F.033, presenta discrepancia entre el precio unitario del servicio de conserjería, y el subtotal obtenido de la sumatoria de los listados de salarios: Precio unitario contenido en el formulario en SNCC.F.033 RD\$ 1,911,673.15; Subtotal sumatorio de los listados detallados RD\$ 1,910,616.61; para una diferencia de RD\$ 1,056.54.

Base legal:

De acuerdo al Pliego de Condiciones del proceso EDESUR-CCC-LPN-2022-0010, en la presentación de propuesta para el LOTE 1 "el salario de cada una de las estructuras del personal propuesto (incluyendo la más baja) será igual o superior al salario mínimo en atención al Literal b) de la Resolución No. 01/2021 expedida por el Comité Nacional de Salarios vigente a la fecha; para el LOTE 2 "el salario de cada una de las estructuras del personal propuesto (incluyendo la más baja) será igual o superior al salario mínimo en atención al Literal c) de la Resolución No. 01/2021 del Comité Nacional de Salarios vigente a la fecha".

Edesur Dominicana, debe garantizar el fiel cumplimiento de las leyes y las resoluciones emitidas por los diferentes órganos rectores de nuestro país, y de obviar la falta cometida por la empresa ENORDEN, S.R.L., no estaríamos cumpliendo, ni haciendo cumplir las leyes y resoluciones.

En cuanto al argumento de que solo su oferta contenía transparentado los costos operativos, hacemos constar que, aunque las demás ofertas no lo enunciaron, la información si estaba contenida en la misma (dentro del monto a facturar a Edesur), y tanto la Ley que rige la materia como el Órgano Rector (Dirección General de Compras y Contrataciones), han establecido que no se podrá desestimar una oferta cuando la información requerida este contenida en la propia oferta.

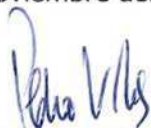
Handwritten notes and signatures on the right margin:
JSD
CMTV-
KLS

Handwritten signature at the bottom right.

7. CONCLUSIÓN GENERAL DE LAS RECLAMACIONES:

Que en virtud de las respuestas ofrecidas con anterioridad a los recursos interpuestos por las empresas **KLEAN-X, SRL., INVERSIONES SANFRA, SRL, ENORDEN, SRL y MARBA CLEANING SERVICES, SRL.**, consideramos de derecho mantener los resultados de evaluación de ofertas económicas contenidos mediante informe de evaluación pericial de fecha catorce (14) del mes de octubre del presente año.

Hecho y firmado en un (01) original de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



Pedro Vilas Acosta
Especialista Gestión Logística
Dirección Logística



Karen Lisbeth Santos Del Orbe
Analista Gestión Tributaria
Dirección Financiera



Marcelle Mendieta
Especialista Gestión Logística
Dirección Logística



Carlos José Mateo
Analista de Seguimiento y Control Operativo
Gerencia de Servicios Administrativos



Gregorio Sánchez Figueroa
Especialista Gestión Legal
Dirección Servicios Jurídicos



Jeffry José Rodríguez
Inspector de Seguridad Industrial
Gerencia de Seguridad Industrial y Salud
Ocupacional